Datos del Expediente

Carátula: DI MARCO AILEN VERONICA Y OTRO/A C/ JOSE MARIA ALEJANDRA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 16/04/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 4204 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 4204 - 2021

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 15/10/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**15/10/2024 12:09:32 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20232275163@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27235383212@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 15/10/2024 10:15:36 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 15/10/2024 11:01:21 - CASTRO MITAROTONDA Fernando Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante 15/10/2024 12:09:27 - RAGAZZINI Daniela Karina - JUEZ

Funcionario Firmante 15/10/2024 12:14:26 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Observación CONFIRMA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 15/10/2024 12:17:07

Fecha de Notificación 18/10/2024 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico BCFDD17E

Fecha y Hora Registro 15/10/2024 12:16:18

Número Registro Electrónico 163

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰88è1è'7QEHŠ

242400170007234937

Expte. n°: JU-4204-2021 DI MARCO AILEN VERONICA Y OTRO/A C/ JOSE MARIA ALEJANDRA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), reunidos en **Acuerdo Ordinario los Señores Jueces que integran en autos la Cámara de**

Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores Ricardo Manuel Castro Duran, Fernando Horacio Castro Mitarotonda y Daniela Karina Ragazzini, (Dr. GASTON MARIO VOLTA excusado en fecha 6/6/24) en causa nº JU-4204-2021 caratulada: "DI MARCO AILEN VERONICA Y OTRO/A C/ JOSE MARIA ALEJANDRA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán, Castro Mitarotonda y Ragazzini.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 13/3/2024, el Juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n°4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que, en primer lugar, receptó la pretensión deducida por Ailen Verónica Di Marco y Brenda Anahí Di Marco contra María Alejandra José y Julio Cesar Actis, condenando a estos últimos, a pagar las siguientes indemnizaciones: a la primera de aquellas, de $ 5.810.940 por incapacidad sobreviniente, de $ 20.000 por gastos farmacéuticos y de traslado, de $ 1.500.000 por daño moral; y a favor de Brenda Anahí Di Marco, de $ 68.850 por reparación de la motocicleta. Dispuso que a todas estas se le apliquen intereses. Impuso las costas a los demandados y difirió la regulación de honorarios profesionales. En segundo lugar, desestimó las pretensiones promovidas por vía reconvencional, por María Alejandra José y Julio Cesar Actis contra Ailen Verónica Di Marco, Brenda Anahí Di Marco, liberando paralelamente de responsabilidad a La Perseverancia Seguros S.A. imponiendo las costas los reconvinientes, y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido tanto las accionantes como los reconvinientes, a causa de la colisión producida entre la motocicleta guiada por Ailen Verónica Di Marco de propiedad de su litisconsorte, y el automóvil conducido María Alejandra José, de propiedad de su litisconsorte.

II- Contra este pronunciamiento, los demandados interpusieron apelación en fecha 19/3/2024; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, donde se presentó la respectiva expresión de agravios en fecha 7/5/2024.

En dicha presentación, los apelantes cuestionaron el modo en que fue decidida la responsabilidad, y las indemnizaciones fijadas por los rubros incapacidad sobreviniente; gastos médicos, de farmacia y de traslados; y daño moral.

III- Corrido el traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, las accionantes lo contestaron en fecha 16/5/2024, solicitando su rechazo; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja al recurso en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los diversos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido contra la responsabilidad decidida.

a] A tal efecto, considero útil recordar:

i. Que el sentenciante de origen, primeramente, dejó sentado que corresponde el dictado de sentencia en este proceso, pese a que en la causa penal n°5274-21 caratulada “José María Alejandra s/lesiones culposas” aún no recayó resolución definitiva, al no configurarse un supuesto de prejudicialidad.

Seguidamente, tuvo por reconocido el acaecimiento del accidente invocado por las actoras y reconvinientes como causa de sus pretensiones, enmarcándolo en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, y finalmente, asignó a los demandados la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

Para atribuir tal responsabilidad, apoyándose en las constancias de la IPP n°5274-21, en el dictamen del perito ingeniero mecánico Marino, y en las declaraciones testimoniales de Nicolás Quevedo e Iván Heber Rodríguez, expuso que el siniestro tuvo lugar en la intersección de la avenida Rivadavia y la calle Tucumán de Junín, cuando la motocicleta que circulaba por la primera de aquellas, con sentido de circulación hacia la ruta n° 188, al llegar a la intersección con calle Tucumán, colisionó, en su parte frontal, con el lateral izquierdo del automóvil, que circulaba por esta última arteria.

Dijo que al llegar el automóvil a la intersección de las arterias mencionadas, se asomó para luego continuar su marcha, y al detenerse luego en la mitad de la arteria, se interpuso en la marcha de la motocicleta, generando una colisión frontal que ocasionó la caída de la actora.

Puso de resalto que mientras que la motocicleta circulaba por una arteria de mayor jerarquía, el automóvil se aproximó a la intersección por la derecha.

Siguió diciendo que de una interpretación literal del artículo 41 de la ley 24.449, la semiautopista es el único tipo de vía que motiva una excepción a la regla general que confiere prioridad para el cruce de la encrucijada, al vehículo que arriba a la misma desde la derecha.

Agregó que, sin embargo, dicha regla no puede aplicarse con una rigidez tal, que la torne uniformemente aplicable a las diferentes situaciones que suelen presentarse en la realidad, sino que debe aplicarse en las circunstancias concretas de cada caso.

Hizo hincapié en que la actora Ailen Di Marco, llegó a la intersección circulando por una de las principales arterias de la ciudad, que, en el lugar de la colisión, es de doble mano de circulación.

Concluyó entonces en que, aunque en principio en la encrucijada tiene prioridad de paso el vehículo que arriba a la misma desde la derecha, en el presente caso, por las especiales características de la intersección, la motociclista contaba con prioridad de paso, aunque arribara a la intersección desde la izquierda.

Agregó que, tampoco considera relevante la condición de embistente de la motocicleta, aduciendo que, en la dinámica de circulación, es fácil la inversión de roles de embestidor y embestido por maniobras rápidas o por la interposición de un vehículo, sin que el otro cuente con el tiempo indispensable para variar o detener su marcha.

Finalmente, haciendo hincapié en que los demandados reconvinientes no acreditaron la interrupción del nexo causal, receptó las pretensiones articuladas por vía de la demanda y desestimó las incorporadas por vía de la reconvención.

ii. Que los demandados impugnaron la responsabilidad que les fue atribuida.

Dijeron que el sentenciante no analizó la incidencia causal del hecho de la actora en el acaecimiento del accidente.

Expusieron que de la pericia mecánica surge, además del carácter de embestidora de la motocicleta, que el automóvil fue dañado en todo su lateral izquierdo, lo que demuestra que la derecha les correspondía.

Dijeron que Rivadavia, es una calle de doble mano, y no una avenida en su sentido técnico, pese a que la generalidad de la sociedad se refiere a ella de esa manera.

Continuaron diciendo entonces, que al no tener la calle Rivadavia, las características de una avenida, era Ailen Di Marco quien debía frenar en la intersección y darle paso, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la ley 24.449, a la conductora demandada que circulaba por la derecha.

Afirmaron que, conforme las circunstancias de la causa, no existió ninguna de las excepciones previstas en o artículo para perder la prioridad de paso, por lo que no existen razones para apartarse de dicha regla básica.

Expusieron que, aunque es cierto que la calle Rivadavia tiene mayor afluencia de tráfico, ello no es suficiente para modificar la prioridad de paso.

Resaltaron que tampoco se meritó correctamente la declaración del testigo Quevedo, quien declaró que el auto estaba cruzando y que no iba a alta velocidad, mientras que la motocicleta sí iba rápido y no frenó en la esquina.

Concluyeron diciendo que es la práctica vehicular la que está mal, y que, los casos como el presente, importan una oportunidad para corregirla.

b] A fin de resolver este agravio, considero útil señalar que este caso ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

De acuerdo a dicho régimen, las accionantes deben probar: la existencia del daño (art. 1744 CCyC); el riesgo de la cosa (art. 1734 CCyC); la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa (art. 1736 CCyC); y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (art. 1758 CCyC).

Acreditados estos extremos, de nada le sirve a los demandados probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 CCyC).

Para eximirse de responsabilidad, deben necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 CCyC); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 CCyC).

Para fracturar o, al menos, limitar la relación de causalidad, el dueño o guardián necesita demostrar el hecho autoperjudicial de la víctima (art. 1729 CCyC), el hecho relevante de un tercero por quien no debe responder (art. 1731 CCyC) o el caso fortuito ajeno al riesgo de la cosa (art. 1730 CCyC).

En nada cambia esta perspectiva, la circunstancia de que la colisión se haya producido entre vehículos, ya que carece de sustento normativo la tesis que, argumentando la neutralización de los riesgos de cada uno, propicia la inclusión de estos supuestos en el campo de la responsabilidad subjetiva. Es que no existe, respecto del principio general establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, ninguna excepción legal basada en la intervención de dos o más cosas riesgosas.

En este caso concreto, el sentenciante de origen consideró que el riesgo emergente del automóvil, se erigió en la causa exclusiva del evento dañoso, y consiguientemente, le atribuyó a los demandados, la responsabilidad absoluta por las consecuencias lesivas derivadas del mismo.

Los demandados, cuestionaron recursivamente esta conclusión, alegando que el hecho de la motociclista accionante interrumpió la relación causal, al circular desde la izquierda del automóvil y revestir el carácter de embestidora.

Para dilucidar esta cuestión, resulta decisivo destacar que no existe disenso entre las partes en cuanto a que el automóvil conducido por la demandada, circulando por la calle Tucumán, llegó a la encrucijada desde la derecha, con relación a la motocicleta guiada por la accionante, que lo hizo desde la izquierda, transitando por la arteria Rivadavia de Junín.

Este dato fáctico, instala la cuestión debatida en el ámbito de la prioridad de paso para el cruce de las encrucijadas.

Sentado ello, cabe señalar que el artículo 41 de la ley 24.449 (cuerpo legal al que adhirió la provincia de Buenos Aires por medio del artículo 1 de la ley 13.927) establece que *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene de la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:...d) los vehículos*

que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha...".

De una interpretación literal de esta norma, resulta que la semiautopista es el único tipo de vía que motiva una excepción a la regla general que confiere prioridad para el cruce de la encrucijada, al vehículo que arriba a la misma desde la derecha.

Es decir, en virtud de lo dispuesto por la norma bajo análisis, en principio, la prioridad de paso le correspondía a la demandada.

Sin perjuicio de ello, cabe poner de resalto que la regla de la prioridad de paso no puede interpretarse con una rigidez tal, que la torne uniformemente aplicable a todas las diferentes situaciones que suelen presentarse en la dinámica realidad de la circulación vehicular; sino que debe aplicarse, según las circunstancias concretas de cada caso, y en coordinación con las restantes normas del tránsito y los principios generales de la responsabilidad civil.

Adoptando este criterio, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que *"...Dicha prioridad no puede ser evaluada en forma autónoma, sino por el contrario imbricada en el contexto general de las normas del tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también, con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños…"* (sent. del 1/12/1998, recaída en Ac. 63.493 “Casolari, José y ot. c/ Benítez, Adrián Flavio y ot. s/ Daños y perjuicios”).

Entonces, realizando una evaluación contextualizada del accidente, no puede soslayarse que la accionante circulaba por Rivadavia, arteria que, en el tramo donde se produjo el accidente, es de doble sentido de circulación, mientras que la calle Tucumán, por la que circulaba la demandada, es de una sola mano (ver dictamen de fecha 12/07/2022 del perito ingeniero mecánico Marino, respuesta al punto 1 propuesto por la parte actora).

Cabe hacer hincapié, entonces, por tratarse de una cuestión de público y notorio conocimiento, que la arteria Rivadavia, en su trayecto de doble sentido de circulación, configura una de las principales vías de circulación de la ciudad; importancia que ha sido expresamente reconocida por la Ordenanza Municipal n° 6029/2011, que en ese trecho la reputa como calle principal o de mayor jerarquía.

Inclusive, más allá de este categorización administrativa, cabe resaltar que resulta evidente, aún para la persona que se enfrenta a esta encrucijada por primera vez, la disparidad entre las condiciones físico-constructivas y de flujo vehicular, de las arterias Rivadavia y Tucumán.

En consecuencia, aunque en principio en una encrucijada formada entre una calle y cualquier otra arteria que no sea una semiautopista, tiene prioridad de paso el vehículo que arriba a la misma desde la derecha; en este caso, las especiales características de las arterias que se intersecan, dado que una de ellas es ostensiblemente superior en cuanto a estructura y caudal de tránsito, autorizan a conferir prioridad de paso a la accionante, que circulaba en la motocicleta por la arteria Rivadavia, aunque la misma haya llegado a la intersección desde la izquierda.

En apoyo de este criterio, cabe mencionar que en el ámbito territorial para el cual la ley 24.449 estaba originariamente prevista, los cruces de las avenidas con las calles perpendiculares, generalmente están regulados con semáforos o señalización específica; modalidad que no está generalizada en el vasto territorio bonaerense.

Incluso, es dable resaltar que de acuerdo a una interpretación rigurosamente literal del artículo 41 de la ley 24.449, ni siquiera la circulación por las rutas, en tramos que no revistan las características de una semiautopista, permitiría excepcionar la regla de prioridad de paso del conductor cuyo vehículo llega a la intersección desde la derecha, ya que en dicha norma sólo se menciona a las semiautopistas como vías que producen el desplazamiento de dicha prioridad.

Finalmente, cabe acotar que la demandada, lejos estuvo, de observar el deber genérico de cuidado y prevención adecuado a los riesgos propios de la circulación y a las demás circunstancias del tránsito, impuesto por el inciso b] del artículo 39 de la ley 24.449.

Como corolario de lo expuesto, emerge que en este caso, por sus especiales características, la prioridad de paso le correspondía la motociclista accionante; motivo por el cual, la demandada se encuentra en una situación marcadamente desfavorable, habiendo quedando a su cargo la demostración de alguna circunstancia que hubiera ocasionado la pérdida de dicha prioridad, circunstancias que no logró demostrar, por lo que el agravio en tratamiento debe rechazarse (arts. 1757, 1769; y 41 ley 24.449).

B) Confirmada la responsabilidad atribuida a los demandados, paso al tratamiento de los agravios referidos a las indemnizaciones.

1] Empiezo por los agravios vertidos contra la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en cuestión, en la suma de $ 5.810.940, manifestando que valoró elásticamente los parámetros previstos en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial.

En lo que al agravio en tratamiento interesa, cabe señalar que, basándose en la pericia médica de fecha 5/7/2022, determinó en un 12% la incapacidad sobreviniente de la accionante.

Para ello, hizo hincapié en que el perito médico constató al momento del examen: hombro normo contorneado; tumoración por elevación del extremo distal de la clavícula en el hombro; tumoración dura, móvil, con signo de tecla positivo, dolorosa, que se corresponde con el extremo distal de la clavícula luxada, reductible; hipotrofia e hipotonía de los músculos de la cintura escapular, a predominio del deltoides; y limitación de los movimientos (activo, pasivo, pasivo-asistido).

Asimismo, destacó que el experto señaló que dichas lesiones traumáticas accidentales evolucionaron hacia la cronicidad, dejando secuelas, a pesar del tratamiento traumatológico que le generan una incapacidad socio familiar, laboral, profesional y deportiva.

También agregó que, en palabras del Dr. Gómez, le quedaron secuelas de dolor, edema residual, deformidad y repercusión funcional del hombro derecho, lo que le dificulta la realización de actividades que requieran la movilidad de los brazos por encima de la cabeza.

ii. Que los demandados impugnaron por desproporcionada la indemnización en revisión, argumentando que el sentenciante se basó solamente en el porcentaje de incapacidad establecido por el perito traumatólogo, sin considerar las circunstancias concretas del caso.

Dijeron que dicho porcentaje excede las limitaciones reales que la actora podría padecer, resaltando que, en el informe pericial, no se enumeran actividades y/o movimientos que la actora no puede realizar en la actualidad ni en el futuro.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, dado que no encuentro motivo alguno para apartarme de las conclusiones emergentes de la pericia médica de fecha 5/7/2022, ratificada en fecha 16/8/2022, porque tales conclusiones están fundadas en los principios propios de la especialidad del experto; no sufriendo su fuerza probatoria mella alguna por la impugnación efectuada por los demandados, puesto que ellos y su letrado patrocinante carecen de idoneidad profesional en materia de medicina (arts. 384 y 474 CPCC).

En consecuencia, enhiesta la fuerza probatoria del dictamen pericial médico, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone (art. 1746 CCyC).

2] En cuanto a los agravios vertidos contra las indemnizaciones fijadas por los rubros gastos médicos, de farmacia y de traslados; gastos de reparación de la motocicleta; y daño moral; adelanto que deben declararse desiertos.

Arribo a dicha conclusión, haciendo hincapié en que los recurrentes se limitaron a decir que, al no haberse adjuntado documentación respecto de los gastos médicos, de farmacia y traslados *“la indemnización termina fijándose a ciegas”*, que las consecuencias no patrimoniales fueron *“estimadas al azar y de manera abultada en relación al caso en estudio”*, provocándoles *“idéntico sentir”* el acogimiento de los gastos de reparación de la motocicleta (el entrecomillado encierra copia textual de la expresión de agravios de fecha 7/05/2024).

Resulta evidente que estas expresiones no importan una crítica concreta, razonada y demostrativa de la equivocación del sentenciante en la determinación de las respectivas indemnizaciones; razón por la cual, como lo anticipé, corresponde declarar su deserción (arts. 260 y 261 CPCC).

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada (arts. 1746, 1757, 1769; 41 ley 24.449; 260, 261, 384 y 474 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a los apelantes (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para cuando sean determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Castro Mitarotonda Y Ragazzini, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada (arts. 1746, 1757, 1769; 41 ley 24.449; 260, 261, 384 y 474 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a los apelantes (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para cuando sean determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Castro Mitarotonda Y Ragazzini, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada (arts. 1746, 1757, 1769; 41 ley 24.449; 260, 261, 384 y 474 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a los apelantes (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para cuando sean determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO MITAROTONDA Fernando Horacio
JUEZ

RAGAZZINI Daniela Karina
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^